

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 14 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin David Gutiérrez Quintana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados⁴, la parte demandante

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20230125".

³ Archivo "06NotificaAutoAdmisorio20230215".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230417"

Expediente:	05001333301420220064500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin David Gutiérrez Quintana
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220064500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin David Gutiérrez Quintana
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 61 a 82 del archivo "08ContestacionFonpremag(...)".

¹¹ Páginas 59 y 60 del archivo "08ContestacionFonpremag(...)".

Expediente:	05001333301420220064500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin David Gutiérrez Quintana
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Municipio de Itagüí allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Óscar Darío Muñoz Vásquez¹², a quien le otorgó la facultad de designar apoderados especiales. Dicha escritura se sujetó a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Adicionalmente, el Municipio de Itagüí aportó el escrito mediante el cual Óscar Darío Muñoz Vásquez le confirió poder especial a Mónica Gómez Gómez, para actuar en representación de esa entidad territorial¹³. Ello se adecuó a los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, se advierte que Óscar Darío Muñoz Vásquez y Mónica Gómez Gómez no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 75 del CGP¹⁴.

Finalmente, se destaca que el Municipio de Itagüí presentó un memorial a través del cual indicó las direcciones de correo electrónico en las cuales recibiría notificaciones, así como la que su apoderada especial registró en SIRNA¹⁵. En consecuencia, el despacho remitirá las comunicaciones pertinentes a dichas direcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Edwin David Gutiérrez Quintana**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Óscar Darío Muñoz Vásquez, en calidad de apoderado general, y a Mónica Gómez Gómez, en calidad de apoderada especial. Estos no podrán actuar simultáneamente y, de conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: (i) notificaciones@itagui.gov.co, (ii) monica.gomez@itagui.gov.co y mgomezglegal@gmail.com.

¹² Archivo "04AnexosPoder" de la carpeta "ContestacionMunicipioltagui20230222".

¹³ Archivo "03PoderEspecial" de la carpeta "ContestacionMunicipioltagui20230222".

¹⁴ Según el mencionado inciso, "[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

¹⁵ Carpeta "11 ActualizaCorreoMunicipioltagui".

Expediente:	05001333301420220064500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin David Gutiérrez Quintana
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VTS

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95f6e261678a4c0e392eef0564bf710b43d0cd9c48feae93f15e5325b92b14**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellin, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Marleny Pulgarín López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420220064600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Marleny Pulgarín López
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, encontrándose vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada⁴, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado a FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorio”.

³ Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

⁴ Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230417”

⁵ Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Carpeta Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220064600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Marleny Pulgarín López
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 44 a 46 del archivo "03Demanda".

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 53 y 54 del archivo "07ContestacionFiduprevisora(...)".

Expediente:	05001333301420220064600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Marleny Pulgarín López
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Dollys Angelis Perea Gómez¹², con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Nidia Marleny Pulgarín López**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas – en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y pereaangeli@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹¹ Páginas 55 a 76 del archivo "07ContestacionFiduprevisora(...)".

¹² Archivos "04PoderEspecial", "05Nombramiento" y "06ActaPosesion" de la carpeta "08Contesta(...)"

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5cf9e71f2c9048079ddbdc899701160c30d9e617ff057f611dc4ec8d84e0d**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana María Tamayo Ocampo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420220064700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana María Tamayo Ocampo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados⁴, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.

³ Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

⁴ Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230417”.

⁵ Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”.

⁶ Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”.

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220064700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana María Tamayo Ocampo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 44 a 46 del archivo "03Demanda".

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 y 53 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

Expediente:	05001333301420220064700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana María Tamayo Ocampo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Dollys Angelis Perea Gómez¹², con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Diana María Tamayo Ocampo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y tyceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y pereaaangeli@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹¹ Páginas 54 a 75 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

¹² Archivos "04PoderEspecial", "05Nombramiento" y "06ActaPosesion" de la carpeta "08Contesta(...)"

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9743bbdbf219bb6f4a287171f54a1ce19206fd0c6ecffb006e9c8374b4e5a8d**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iván Darío Restrepo Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20230125".

³ Archivo "06NotificaAutoAdmisorio20230215".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230417"

Expediente:	05001333301420220064800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iván Darío Restrepo Rodríguez
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “16TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220064800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iván Darío Restrepo Rodríguez
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y TERMINACIÓN IMPLÍCITA DEL PODER

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 61 a 82 del archivo "07ContestacionFonpremag20230316".

¹¹ Páginas 59 y 60 del archivo "07ContestacionFonpremag20230316".

Expediente:	05001333301420220064800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iván Darío Restrepo Rodríguez
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el mismo sentido, el Municipio de Itagüí allegó el escrito por medio del cual le otorgaba poder especial a Andrés Felipe Correa Hernández¹², quien posteriormente presentó su renuncia¹³.

Sin embargo, el poder no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en tanto no se presentó personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuaba a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante. En consecuencia, este despacho no le reconocerá personería adjetiva a Andrés Felipe Correa Hernández, ni se pronunciará frente a su renuncia, pues su designación como apoderado del Municipio de Itagüí no se realizó en debida forma.

Finalmente, el Municipio de Itagüí le confirió poder especial a José Orlay Toro¹⁴, con ajuste a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y con los soportes correspondientes, por lo que este despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva y; teniendo en cuenta que informó sobre el cambio en la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹⁵, se tendrá en cuenta la información para el envío de las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Iván Darío Restrepo Rodríguez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a José Orlay Toro. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co y joseorlayt@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

¹² Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta “08ContestacionMunicipioltagui20230328”.

¹³ Archivo “11RenunciaMunicipioltagui20230428”

¹⁴ Archivo “12PoderSolicitudExpediente20230504”.

¹⁵ Carpeta “14CanalDigitalSolicitudLink”.

Expediente:	05001333301420220064800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iván Darío Restrepo Rodríguez
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209cd9dc7d978c5dcb5a163f0080e5392ba38298e30b0e225c68e59215cb2e82**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Fredy Rojo Sepúlveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioSancionMora20230125".

³ Archivo "06NotificaAutoAdmisorio20230215".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230424"

Expediente:	05001333301420220064900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Fredy Rojo Sepúlveda
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 49 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220064900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Fredy Rojo Sepúlveda
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 61 a 82 del archivo "08ContestacionFonpremag20230316".

¹¹ Páginas 59 y 60 del archivo "08ContestacionFonpremag20230316".

Expediente:	05001333301420220064900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Fredy Rojo Sepúlveda
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Por otro lado, Paulo Alejandro Garcés Otero y Manuela Alejandra Sepúlveda, quienes se identificaron como apoderados del Municipio de Bello, allegaron el escrito a través del cual Carmen Cecilia Escobar David, secretaria jurídica de esa entidad territorial, los designó como apoderados sustitutos de LexConsultores Legales S.A.S., sociedad a la que dicha funcionaria le confirió poder especial para actuar en representación del Municipio de Bello¹².

Sin embargo, no sea aportó al expediente el documento que evidencie la delegación por parte del alcalde municipal de Bello, de la facultad de representación judicial de esa entidad territorial en la secretaría jurídica, motivo por el cual se requerirá para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el acto administrativo por medio del cual se efectúe la mencionada delegación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Jhon Fredy Rojo Sepúlveda**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. REQUERIR al Municipio de Bello para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el acto administrativo mediante el cual su alcalde delegue la facultad de representación judicial de la entidad territorial en la secretaría jurídica.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹² Página 25 del archivo "02ContestacionDemanda", ubicado en la carpeta "07ContestacionMunic(...)".

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97046b8ef9bcc483c70d456e3cd67bebfa074794d3ca05c56de230e0e080bfa**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellin, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230001400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Eugenia Palacio Puerta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420230001400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Eugenia Palacio Puerta
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas⁴; la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.

³ Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

⁴ Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230424”.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”.

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230001400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Eugenia Palacio Puerta
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 44 a 48 del archivo "03Demanda".

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 63 a 83 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

Expediente:	05001333301420230001400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Eugenia Palacio Puerta
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Dollys Angelis Perea Gómez¹², ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **María Eugenia Palacio Puerta**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y pereaangeli@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹¹ Páginas 61 y 62 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

¹² Archivos "04PoderEspecial", "05Nombramiento" y "06ActaPosesion" de la carpeta "08Contesta(...)"

Expediente:	05001333301420230001400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Eugenia Palacio Puerta
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c149ee2e6baec9d9ec7148616df5cb9233d7adfeec16a45685653f84ba5127**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230006100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana María González Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Envigado y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230331".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230331".

⁴ Archivo "10ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230006100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana María González Londoño
Demandado:	Municipio de Envigado y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “14TrasladoDesistimiento20231205”.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230006100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana María González Londoño
Demandado:	Municipio de Envigado y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. REQUERIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE PODER

La abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, se identificó como apoderada sustituta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contestó la demanda en representación de la entidad, sin embargo, no aportó el documento a través del cual se le otorgó el poder y sus respectivos soportes.

Así las cosas, el despacho requerirá a la profesional del derecho para que aporte al expediente el escrito mediante el cual se le confirió el mandato con los anexos a que haya lugar.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Municipio de Envigado adjuntó el escrito mediante el cual le confirió poder especial a John Fredy Tobón Marín¹⁰, sin embargo, el documento no cumple

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Archivo "08ContestacionEnvigado20230523" página 12.

Expediente:	05001333301420230006100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana María González Londoño
Demandado:	Municipio de Envigado y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

con lo estatuido en el artículo 74 del CGP, pues no fue presentado personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuó a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante.

En consecuencia, se requerirá a Municipio de Envigado para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita el poder conferido al referido abogado con el cumplimiento de las formalidades exigidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Liliana María González Londoño**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Envigado** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el poder conferido a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. REQUERIR al Municipio de Envigado para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita el poder conferido al abogado John Fredy Tobón Marín de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o los señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844d0a7c42936b1a6142902a4181ab5a2a9e9cdadeba7f896f9d26b63691cf5**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230007400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Amparo Álvarez Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420230007400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Amparo Álvarez Contreras
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorioGJ20230331”.

³ Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20230331”.

⁴ Archivo “11ListaTrasladoExcepciones20230808”

⁵ Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “15TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230007400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Amparo Álvarez Contreras
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 51 a 73 del archivo “07ContestacionFonopremag20230515”.

Expediente:	05001333301420230007400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Amparo Álvarez Contreras
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, la abogada Jeniffer Tattiana Saldarriaga López, quien contestó la demanda en nombre del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, allegó un memorial a través del cual manifestó su voluntad de renunciar a la representación judicial de esa entidad territorial. Sin embargo, en el expediente no se encuentra ningún documento por cuyo intermedio se le haya conferido poder, de manera que el despacho no le reconocerá personería adjetiva ni se pronunciará sobre su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **María Amparo Álvarez Contreras**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹¹ Páginas 73 y 74 del archivo "07ContestacionFonopremag20230515".

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98db2c49cbc077bac4222503636d3810867017a35fdfae115309705a1b8ad2**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230007800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Escobar Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420230007800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Escobar Escobar
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorioGJ20230331”.

³ Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20230331”.

⁴ Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230808”

⁵ Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “14TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230007800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Escobar Escobar
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 48 a 50 del archivo "03Demanda".

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 73 del archivo "07ContestacionFonopremag20230515".

Expediente:	05001333301420230007800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Escobar Escobar
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Jeniffer Tattiana Saldarriaga López¹², ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **30 de junio de 2023**, Jeniffer Tattiana Saldarriaga López renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial¹³, que fue debidamente informada al respecto¹⁴. Por esto, el despacho aceptará tal determinación a partir del **10 de julio de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) [l]a renuncia *no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Gustavo Escobar Escobar**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Jeniffer Tattiana Saldarriaga López.

SEXTO. ACEPTAR, la renuncia al poder presentada por Jeniffer Tattiana Saldarriaga López.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹¹ Páginas 74 y 75 del archivo “07ContestacionFonopremag20230515”.

¹² Páginas 62 a 67 del archivo “02ContestacionDemanda”, ubicado en la carpeta “08Contestacion(...)”.

¹³ La apoderada reiteró su renuncia el 27 de abril de 2023 (archivo “13RenunciaPoderMunicipio(...)”).

¹⁴ Archivos “03PoderEspecial” y “04AnexosPoder” de la carpeta “08ContestacionMunicipioMedellin(...)”.

Expediente:	05001333301420230007800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Escobar Escobar
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ab34a74efc3dbfc70ecf75b986d12000b3225c5cad1775f5f9c21d501f931**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230008600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Marcela Martínez Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230331".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230331".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230008600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Marcela Martínez Flórez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 49 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230008600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Marcela Martínez Flórez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 73 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

¹¹ Páginas 74 y 75 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

Expediente:	05001333301420230008600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Marcela Martínez Flórez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Roy Esteban Escobar Álvarez¹², ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Mónica Marcela Martínez Flórez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Roy Esteban Escobar Álvarez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y royesteban.escobar@antioquia.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹² Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "08ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47199a09d32f7ad9be90be47b560558ba0072e11129b13b9033439869646d71e**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230008900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Eledier Cano Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230331".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230331".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230008900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Eledier Cano Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 y 46 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230008900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Eledier Cano Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 73 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

¹¹ Páginas 74 y 75 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

Expediente:	05001333301420230008900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nidia Eledier Cano Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general a Leonel Giraldo Álvarez ¹², con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Nidia Eledier Cano Valencia**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Leonel Giraldo Álvarez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y leonelyliliana8@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹² Páginas 34 a 49 del archivo “08ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a209f92c234961fd5b631821a3e622bfb28a677d11e49de94b8c206d2b72c**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230009000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Stella Arias Úsuga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230331".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230331".

Expediente:	05001333301420230009000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Stella Arias Úsuga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandadas⁴; la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁴ Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230808”

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 48 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230009000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Stella Arias Úsuga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 53 a 74 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”.

¹¹ Páginas 75 y 76 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”.

Expediente:	05001333301420230009000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Stella Arias Úsuga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Leonel Giraldo Álvarez¹², con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Luz Stella Arias Úsuga**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Leonel Giraldo Álvarez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y leonelyliliana8@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹² Páginas 34 a 49 del archivo “08ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984eb22e72d4708bb8662cc4ccaf73c4218045e5030c5c25a9a08bbe7065185**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230010100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ever David Molina Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el traslado de la excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230419".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230420".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808".

Expediente:	05001333301420230010100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ever David Molina Ardila
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 48 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230010100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ever David Molina Ardila
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 73 del archivo "08ContestacionFonpremag20230529".

¹¹ Páginas 74 y 75 del archivo "08ContestacionFonpremag20230529".

Expediente:	05001333301420230010100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ever David Molina Ardila
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Ever David Molina Ardila**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5582b61ada4286f3b9a1666ad00071c94814e480f0043a2caf0fc2164e4e95**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha se informa a la señora Juez que 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230010400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230419".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230420".

⁴ Archivo "11ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230010400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Zapata Avendaño
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, elevando pronunciamiento el Municipio de Bello⁷.

La entidad territorial consideró procedente acceder a la terminación anormal del proceso por desistimiento y solicitó el análisis de la condena en costas, dado el “desgaste” que la demanda generó al municipio, desde su presentación y hasta la fecha.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁸ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

⁵ Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “16TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Archivo “15PronunciamientoDesistimiento20231128”

⁸ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230010400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Zapata Avendaño
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁹, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹⁰:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento por cuanto guardó silencio (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y, expresamente estuvo de acuerdo en la terminación anormal del proceso (Municipio de Bello), de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó, junto con su contestación a la demanda, la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹¹, ajustado a los requisitos

⁹ Páginas 49 a 51 del archivo "03Demanda".

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹¹ Páginas 42 a 63 del archivo "07ContestacionFomag20230515".

Expediente:	05001333301420230010400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Zapata Avendaño
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Jhon Fredy Ocampo Villa como su apoderado sustituto¹², conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **2 de junio de 2023**, Jhon Fredy Ocampo Villa renunció a la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue debidamente informado al respecto¹³. Por esto, el despacho aceptará tal determinación a partir del **9 de junio de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) [//]a renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Énfasis añadido)

Seguidamente, en la contestación a la demanda, el Municipio de Bello adjuntó el escrito por medio del cual le confirió poder especial a Palacio Consultores S.A.S. y designó a Rodrigo Palacio Cardona y Alejandra Ramírez Pabón como sus apoderados sustitutos¹⁴.

Dicho escrito no cumple con lo estatuido en el artículo 74 del CGP, pues no fue presentado personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuó a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante. En consecuencia, se requerirá al Municipio de Bello para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Nora Elena Zapata Avendaño**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: ccelemin@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Jhon Fredy Ocampo Villa.

SEXTO. ACEPTAR, la renuncia al poder presentada por Jhon Fredy Ocampo Villa.

¹² Páginas 40 y 41 del archivo “07ContestacionFomag20230515”.

¹³ Páginas 4 a 6 del archivo “10RenunciaPoderFonpremag”.

¹⁴ Página 33 del archivo “09ContestacionMpioBello20230526”, ubicado en la carpeta “09Contesta(…)”

Expediente:	05001333301420230010400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Elena Zapata Avendaño
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

SÉPTIMO. REQUERIR al Municipio de Bello para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder conferido a Palacio Consultores S.A.S., con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o de acuerdo con aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31044ac12373f2aaf5cbb3897c761c7bfa0db6459a710d50a82009aafdcd163**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230010500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Carolina Patiño Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230419".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230420".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230010500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Carolina Patiño Reyes
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230010500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Carolina Patiño Reyes
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 54 a 75 del archivo "08ContestacionFonpremag".

¹¹ Páginas 76 y 77 del archivo "08ContestacionFonpremag".

Expediente:	05001333301420230010500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Carolina Patiño Reyes
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, Paulo Alejandro Garcés Otero y Manuela Alejandra Sepúlveda, quienes se identificaron como apoderados del Municipio de Bello, allegaron el escrito a través del cual Carmen Cecilia Escobar David, secretaria jurídica de esa entidad territorial, los designó como apoderados sustitutos de LexConsultores Legales S.A.S., sociedad a la que dicha funcionaria le confirió poder especial para actuar en representación del Municipio de Bello¹². Sin embargo, no se acompañó documento que evidencie la delegación por parte del alcalde municipal de Bello, de la facultad de representación judicial de la secretaría jurídica.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva a LexConsultores Legales S.A.S. y requerirá al Municipio de Bello para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el acto administrativo por medio del cual se efectúe la mencionada delegación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Diana Carolina Patiño Reyes**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. REQUERIR al Municipio de Bello para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el acto administrativo mediante el cual su alcalde delegó la facultad de representación judicial de la entidad territorial en la secretaría judicial.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹² Página 26 del archivo "01ContestacionMpioBello20230523", ubicado en la carpeta "07Contesta(...)".

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299703338e0156ab6834fa0bace95885190c5955f7904b01e2bc9644a54249a**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230010600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Frank Alexander Parra Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230419".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230420".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230010600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Frank Alexander Parra Sánchez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 48 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230010600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Frank Alexander Parra Sánchez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

A su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 73 del archivo "08ContestacionFonpremag".

¹¹ Páginas 74 y 75 del archivo "08ContestacionFonpremag".

Expediente:	05001333301420230010600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Frank Alexander Parra Sánchez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Frank Alexander Parra Sánchez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874971c0991f7788dfefb2b8eca277a206041c339befdc0071593ef818493c8**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha me permito informar a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230010900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Diego Osorio Tobón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴; parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioGJ20230419".

³ Archivo "06CorreoNotificaAdmisorio20230420".

⁴ Archivo "09ListaTrasladoExcepciones20230808"

Expediente:	05001333301420230010900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Diego Osorio Tobón
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230010900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Diego Osorio Tobón
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 74 del archivo "08ContestacionFonpremag".

¹¹ Páginas 75 y 76 del archivo "08ContestacionFonpremag".

Expediente:	05001333301420230010900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Diego Osorio Tobón
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Juan Diego Osorio Tobón**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta-. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d275fd0d18513908df6d7def3e1b4cdda2016501db3dd467904051de537a4**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230011500
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

Revisado el proceso de la referencia, advierte el juzgado que debe procederse a su rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 169 numeral 1¹ y el art. 92, inciso 3 y párrafo, de la ley 2220 de 2022, por las razones que a continuación se detallan:

I. ANTECEDENTES

Entre la demandante, la Nación – Ministerio del Deporte – Coldeportes; el demandado, Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia y el municipio de Angostura, se suscribió el 09/11/2017 el convenio interadministrativo 1248 de 2017, con el objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre COLDEPORTES, EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, para la ejecución del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y REMODELACIÓN DE LA CANCHA DE FÚTBOL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA”*². El referido convenio presentó un valor de \$1.159.337.019 pesos³, compuesto por aportes de los conveniantes, así: COLDEPORTES aportó \$415.112.654, INDEPORTES aportó \$496.126.243 y el Municipio de Angostura aportó \$248.098.122; el plazo inicial del convenio fue *“hasta el 30 de junio de 2018”*⁴.

El plazo del convenio fue modificado en cuatro oportunidades, así:

- Modificación 1, suscrita el 14 de junio de 2018, amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018⁵;
- Modificación 2, suscrita el 28 de diciembre de 2018, amplió el plazo de ejecución hasta el 15 de marzo de 2019⁶;
- Modificación 3, suscrita el 15 de marzo de 2019, amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2019⁷;
- Y modificación 4, numerada erróneamente por las partes como modificación 3, suscrita el 29 de octubre de 2019, amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019⁸.

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2023⁹, a través del medio de control de controversias contractuales. En la demanda, los extremos de la relación litigiosa corresponden a dos entidades estatales y se discute el supuesto incumplimiento contractual causado por la parte demandada a la parte demandante, en virtud del convenio interadministrativo de asociación 1248 de 2017 descrito anteriormente.

¹ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

² Expediente electrónico, carpeta “04Anexos”, documento “01Convenio 1248 de 2017”

³ Cláusula 3 del convenio.

⁴ Cláusula 11 del convenio.

⁵ Expediente electrónico, carpeta “04Anexos”, documento “02 Modificaciones Convenio 1248 de 2017.”, Pags 1-2.

⁶ Expediente electrónico, carpeta “04Anexos”, documento “02 Modificaciones Convenio 1248 de 2017.”, Pags 6-7.

⁷ Expediente electrónico, carpeta “04Anexos”, documento “02 Modificaciones Convenio 1248 de 2017.”, Pags 4-5.

⁸ Expediente electrónico, carpeta “04Anexos”, documento “02 Modificaciones Convenio 1248 de 2017.”, Pags 10-14.

⁹ Expediente electrónico, “01Remision20230411”.

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

El convenio terminó el 31 de diciembre de 2019, como consta en la modificación 4 del convenio¹⁰ y las entidades no realizaron la liquidación bilateral del convenio. Se observa igualmente que se pactó un plazo de 4 meses para su liquidación bilateral y no se pactó por las partes potestad ni procedimiento para que alguna de estas pudiese realizar la liquidación unilateral del mismo¹¹.

Mediante resoluciones expedidas por la demandante, fueron suspendidos en tres periodos los términos para la liquidación de contratos y convenios, como se indica a continuación:

Suspensión 1: desde el 30/03/2020 hasta el 31/08/2020 inclusive, mediante resoluciones 488, 521, 531, 563, 604, 715 y 863 de 2020, que suman un total de 154 días de suspensión.

Suspensión 2: desde el 12/01/2021 hasta el 28/02/2021 inclusive, mediante la resolución 19 de 2021, con un total de 47 días de suspensión.

Suspensión 3: desde el 09/03/2021 hasta el 31/05/2021 inclusive, mediante resolución 320 de 2021, con un total de 83 días de suspensión.

No se acreditó haberse agotado requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho realizar el análisis sobre los siguientes interrogantes, con el propósito de determinar si procede el rechazo de plano de la demanda:

2.1.1. ¿Tratándose las partes de entidades estatales, debió agotarse requisito de procedibilidad para demandar?

2.1.2. ¿Tratándose las partes de entidades estatales que no pactaron la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, para el cómputo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales procede sumar los dos meses previstos para la liquidación unilateral?

2.2. SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

A partir de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 (30 de diciembre de 2022)¹², existen dos reglas con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad cuando el demandante es una entidad estatal: la primera regla es aplicable cuando demanda a un particular y la segunda es aplicable cuando se demanda a otra entidad estatal, como se indicará a continuación.

La primera regla, aplicable al caso en que una entidad estatal demande a un particular, es la contenida en el inciso segundo del art. 613 del CGP, que dispone:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás

¹⁰ Pág. 12 y ss. del documento “02 Modificaciones Convenio 1248 de 2017”, ubicado en la carpeta “04Anexos”. La modificación fue suscrita el 29/10/2023 y fue numerada por las partes como la No.3, pero en realidad, según el orden de suscripción de las modificaciones del convenio, cronológicamente correspondería a esta la numeración 4.

¹¹ Cláusula 13 del convenio 1248 de 2017: *“CLAUSULA 13. LIQUIDACIÓN: El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidarán los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte el informe final.”* Pág. 12 del archivo “01Convenio 1248 de 2017”, en la carpeta “04Anexos”, del expediente electrónico.

¹² 6 meses después de su promulgación el 30 de junio de 2022

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

La segunda regla, aplicable al caso en que una entidad estatal demande a otra entidad estatal, es la contenida en el inciso 3 y parágrafo del art. 92 de la ley 2220 de 2022, que dispone:

“Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

(...) La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

(...) Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.”

Se concluye entonces que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es obligatoria para las entidades estatales cuando demanden a otras entidades estatales y no así cuando demanden a un particular y, la consecuencia de no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad es el rechazo de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que las partes del proceso son entidades estatales. La demandante integra la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y el sector central, como lo indica el art.38, numeral 1, literal d, de la ley 489 de 1998¹³; la demandada es un establecimiento público del orden departamental, del sector descentralizado por servicios, de conformidad con el art.38 numeral 2, literal a¹⁴, creado por la Asamblea Departamental de Antioquia, conforme a lo establecido en el art. 69 de la ley 489 de 1998¹⁵. Por lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa y debe procederse con el rechazo de plano de la demanda.

2.3. SOBRE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO Y EL CÁLCULO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Sobre la liquidación de los contratos estatales, el art. 60 de la ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones

¹³ “ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

(...) d. Los ministerios y departamentos administrativos;”

¹⁴ “ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...) 2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos”

¹⁵ “ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. (...).”

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

Teniendo en cuenta que el convenio 1248 es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo, y que no se encuentra dentro de las excepciones a los tipos de contrato que no requieren liquidación, se concluye que el convenio debió ser liquidado.

Sobre el plazo de la liquidación de los contratos, el art. 11 de la ley 1150 de 2007, dispone:

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En el convenio 1248 se pactó por las partes un plazo de liquidación bilateral de 4 meses, sin haberse pactado posibilidad y procedimiento para que alguno de los contratantes—que se encontraban en un plano de igualdad- aplicase la liquidación unilateral del convenio.

Sobre la caducidad del medio de control, el artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v, del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Teniendo en cuenta que el contrato es de aquellos que requieren liquidación pero esta no fue realizada por las partes, nos encontramos en el supuesto del ordinal v referido anteriormente y para efectos de dar respuesta al segundo problema jurídico, es necesario plantear la discusión sobre la posibilidad de aplicar la liquidación unilateral del convenio, prevista en las normas citadas

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

y, en el caso que esta no pudiese ser aplicada por las partes, determinar si el conteo de la caducidad del medio de control puede comprender la suma de los dos meses previstos para la liquidación unilateral.

Sobre este respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado en la siguiente forma:

En sentencia del 26 de enero de 2023, con ponencia del Dr. Fredy Ibarra Martínez, expediente 25000233600020150249001 (60.325), refiriéndose a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, con relación al contrato interadministrativo suscrito entre Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y la Universidad Nacional de Colombia:

“2. El caso concreto: la caducidad de las pretensiones de controversias contractuales promovidas por las partes

1) *La entidad contratante –Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP– es una empresa de servicios públicos y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 los contratos celebrados por esta no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

En efecto, frente al alcance de la disposición en cita esta Corporación en pleno definió que “los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, distintos del de servicios públicos regulado en los arts 128 y ss de la ley 142, están sometidos al derecho privado” (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 23 de septiembre de 1997, exp. S-701, CP Carlos Betancur Jaramillo.).

En igual sentido, la Corte Constitucional determinó que “el legislador, en uso de la facultad constitucional consagrada en los artículos 365 y 367 de la Carta, (...) entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios tantas veces citados, sin transgredir con ello la normatividad Superior” (Corte Constitucional, sentencia C-066 de 11 de febrero de 1997, exp. D-1394, MP Fabio Morón Díaz.).

2) *Precisado el régimen del contrato, se encuentra que en relación con el plazo se fijó como “fecha de terminación el día treinta (30) de abril de 2013” (cláusula segunda - fl. 78 cdno. pruebas 4). Las partes acordaron la liquidación bilateral dentro los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución (cláusula décima primera - fl. 38 cdno. pruebas 4), por ende, este término corrió entre el 1º de mayo y el 1º de septiembre de 2013, término luego del cual las partes nada más acordaron por lo cual, desde ese momento, inició la posibilidad de acudir a la jurisdicción y con ello el cómputo de la caducidad de las eventuales pretensiones pues, no se considera el plazo de dos (2) meses, porque la entidad contratante “no estaba facultada ni legal ni contractualmente para liquidar unilateralmente el negocio jurídico” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2022, exp. 66.875.).*

3) *Por consiguiente, de conformidad con el artículo 164 (numeral 2, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) las partes podían pretender el incumplimiento, la liquidación judicial y demás declaraciones y condenas, a más tardar, al cabo de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, esto es, hasta el 2 de septiembre de 2015; no obstante, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP presentó su demanda el c (fl. 2 cdno. ppal.) y la Universidad Nacional de Colombia lo hizo el 4 de diciembre del mismo año (fl. 13 cdno. 2), esto es, cuando ya había operado la caducidad.”*

De conformidad con lo establecido por el máximo órgano de esta jurisdicción, se extrae la regla de derecho según la cual, en los contratos que por su régimen aplicable no sea dable a las entidades estatales contratantes la aplicación de la liquidación unilateral, el conteo de la caducidad del medio de control debe realizarse prescindiendo de los dos meses que la ley ha previsto para esta, iniciando el cálculo de los dos años para solicitar la liquidación judicial del

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

contrato o convenio, a partir de la culminación del plazo (contractual o legal supletivo) previsto para la liquidación bilateral.

En el mismo sentido, en sentencia de tutela del 25 de agosto 2022, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio y radicación 11001-03-15-000-2022-04137-00, se manifestó por el Consejo de Estado lo siguiente:

“En lo particular, se observa que si bien el mencionado aparte del artículo 164 de la Ley 164 (SIC) de 2011, no hace distinción alguna acerca de la calidad de las partes o de alguna previsión en particular –como haber pactado o convenido previamente que alguna de las entidades que suscribieron el convenio interadministrativo pudiera liquidar unilateralmente el contrato-, como lo es en el presente asunto, dos entidades estatales que suscribieron un convenio, lo cierto es que, la interpretación jurisprudencial sí resulta determinante en el caso concreto.

Ello, pues tal y como lo refirió la autoridad judicial acusada, en consonancia con lo indicado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los convenios interadministrativos resulta válido que una de las partes adopte la decisión unilateral de liquidarlo, siempre y cuando esté expresamente pactado «...cuya precisión en la redacción permita entender, sin equívocos, que una de las partes autorizó a la otra la facultad de liquidarlo de manera unilateral mediante un procedimiento convencionalmente pactado...»

Para la Sala, no resulta irrazonable tal interpretación normativa del Tribunal acusado, toda vez que la liquidación de los contratos y convenios estatales tiene como fin ajustar definitivamente lo que a la terminación normal o anormal del contrato se encuentre pendiente a favor o en contra de cada uno de los contratantes y, si para el caso concreto, ambos contratantes son entidades públicas que no pactaron tal potestad expresamente en el contrato, ninguna de las dos entidades puede por sí misma imponer a la otra una liquidación de forma unilateral, por lo que, procedía la contabilización de la caducidad respecto de convenios interadministrativos sin pacto expreso de liquidación unilateral.

Adicionalmente, se advierte que la norma de manera textual señala que el término de dos años para la caducidad se contabilizará, en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente.

De manera que, se encuentra razonable que, en la providencia demandada se trajera a colación que, el término de los dos meses al que alude la norma en cuestión tiene relación con la oportunidad con la que cuenta la administración para liquidar unilateralmente los negocios jurídicos.

Así, la autoridad judicial acusada tampoco desconoció los principios de in dubio pro actione, de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, ni el de pacta sunt servanda, toda vez que, si las dos entidades estatales no pactaron la facultad para que cualquiera de ellas liquidara unilateralmente el convenio interadministrativo, tampoco, ninguna puede abrogarse tal potestad en desmedro de la otra y, ese término de los dos (2) meses se estipuló precisamente para la administración, que en este caso corresponde a ambas partes del convenio.

Por tanto, la Sala encuentra que, así como se concluyó en el auto cuestionado, a falta de acuerdo previo entre la entidad accionante y la CRQ, ninguna de éstas podía ejercer tal facultad unilateral, para así poder entender que en el conteo de la caducidad debía incluirse ese lapso de dos (2) meses estipulado en el literal v) de la letra j) del numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”

Se evidencia entonces la posibilidad que la liquidación del convenio sea practicada por una de las entidades estatales contratantes, siempre que exista un pacto expreso en el contrato o convenio que le autorice a practicar la liquidación unilateral; en caso contrario, encontrándose las entidades en un plano de igualdad, solo podrán realizar la liquidación bilateral del mismo y, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, los dos años para solicitar la liquidación judicial del convenio o contrato empezarán a contar a partir de la culminación del término para la liquidación bilateral del mismo.

En el mismo sentido, en sentencia del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico y radicación 52001233300020170059801 (65978), el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

“En efecto, de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos y teniendo en cuenta que las partes no expresaron su voluntad de pactar convencionalmente un procedimiento para liquidar unilateralmente el convenio objeto de estudio, el parágrafo tercero de la cláusula cuarta “deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”, tal como lo dispone en el artículo 1621 del Código Civil¹⁶. De este modo, no puede entenderse que con dicho parágrafo las partes hayan convenido la imposición de la liquidación unilateral a través de acto administrativo, en tanto ello no resulta compatible con la naturaleza del convenio.

Lo que debe entenderse, entonces, es que con la mención a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y al Decreto 019 de 2012 el convenio interadministrativo se debe liquidar conforme con esas normas, pero no de manera unilateral, sino de conformidad con el trámite previsto para la liquidación bilateral.

Por todo lo expuesto, debe advertirse que no es posible tener en cuenta los 2 meses a los que se refiere el artículo 164 precitado -que debe contarse a partir del vencimiento del plazo convenido para liquidar el contrato bilateralmente-, porque ese lapso, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹⁷, tiene relación con la oportunidad con la que cuenta la Administración para liquidar unilateralmente los negocios jurídicos, facultad que no fue pactada convencionalmente para ser ejercida por alguna de las entidades públicas que suscribieron el respectivo convenio interadministrativo, como ya se vio atrás.

A lo anterior conviene agregar que, si bien del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007- deviene la facultad de liquidar unilateralmente los negocios jurídicos estatales mediante acto administrativo, lo cierto es que, tal como lo ha considerado esta Subsección¹⁸, la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 impide una aplicación automática del régimen contractual de los contratos estatales. Esto se ha dicho¹⁹:

La finalidad asociativa de los ‘convenios interadministrativos’ previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en el plano de derecho público en el que se enmarcan, impide una aplicación automática del régimen contractual de los contratos estatales, imbuido por lo demás por las disposiciones civiles y comerciales, salvo las materias especialmente reguladas en la Ley 80 de 1993.

¹⁶ “ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”. Sobre esta norma, la doctrina autorizada ha reflexionado lo siguiente (se transcribe de forma literal): “Por eso es por lo que, tratándose de una regla objetiva la inmersa en el referido art. 1621, hay que cumplir a exigencia en él contenida.: verificar que no exista voluntad en sentido contrario, es decir que la aplicación de la regla en comento, efectivamente, no es automática, o mecánica sino sub conditione, en razón de que se subordina al agotamiento de un paso previo, por lo demás confirmatorio de la fuerza del principio rector voluntarista incardinado en el mencionado art. 1618, de tal suerte que si no es posible el hallazgo de la común intención de los celebrantes del contrato en sentido diverso, ciertamente, se podrá acudir a esta regla objetiva –que no subjetiva-, y qué mejor manera para ello que consultar la naturaleza del contrato y demás pormenores del tipo contractual respectivo, v.gr: una compraventa, un seguro, etc (...) En suma, no siendo posible aplicar con claridad el expediente de la intencionalidad (art. 1618), será necesario acudir, en desarrollo de otro principio afín, nos referimos al de la especialidad, a la naturaleza del contrato (...), lo cual luce enteramente lógico, habida consideración que algún valor debe dársele al hecho de que ella quisieron celebrar determinado tipo contractual, en cuyo caso, in abstracto, deberá atenderse su arquitectura, y no la de otro, lo que significa que, en función de la estructura y los efectos que de ordinario le son consustanciales, deberá interpretar el contrato, justamente por no existir ninguna prueba de voluntad diversa (...)” (JARAMILLO, CARLOS IGNACIO. Principios Rectores y Reglas de Interpretación de los Contratos, Editorial Ibáñez, 2016, p. 364 y 365).

¹⁷ En auto del 2 de marzo de 2017, expediente No. 51.689, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero, se señaló: “Por otra parte, cuando el contrato requiere liquidación, una vez vencido el plazo de ejecución contractual se debe proceder a liquidarlo en la forma convenida en el contrato y, a falta de estipulación, el señalado por la ley, como lo preceptúa el inciso v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 ídem. Es decir que los contratos que requirieran de liquidación deben ser liquidados bilateralmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y si ésta no se hace en esa oportunidad, **la entidad estatal debe liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término anterior** y, una vez finalizados estos términos el interesado podrá acudir ante la jurisdicción dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los seis (6) meses antes referidos” (se destaca). En este mismo sentido, en auto del 12 de junio de 2017, expediente No. 57.142, proferido por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, con ponencia del entonces magistrado Hernán Andrade Rincón, luego de hacer referencia al artículo 164, numeral 2, literal j), apartado v), del CPACA, se indicó: “Al revisar el acervo probatorio, encuentra la Sala que las partes establecieron un plazo de 4 meses para realizar la liquidación bilateral, término al cual es preciso añadirle **el plazo legal de 2 meses para realizar la liquidación unilateral**, para un total de 6 meses”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de junio de 2019, expediente No. 25000-23-37-000-2010-02552-01 (AP).

¹⁹ Ibidem.

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

En ese sentido, más allá de la concurrencia de voluntades, se trata de la asunción de objetivos comunes orientados predominantemente por una finalidad de derecho público que, además de que justifica la existencia de dichos convenios, rebasa o excede el sentido tradicional del concepto de ‘contrato’, por lo que, en cuanto a la normativa aplicable se refiere y en el estado actual de las cosas, aquellos deben interpretarse de forma tal que la regulación de la Ley 80 de 1993 y del derecho privado sea de aplicación supletoria, esto es, solo en la medida en que exista una verdadera laguna o falta de regulación normativa y/o convencional.

Además, de acuerdo con la Corte Constitucional, el diseño de las normas contenidas en la Ley 80 de 1993 ha estado orientado primordialmente por un criterio del ‘contrato estatal’ como instrumento de aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos para la consecución de los fines del Estado, razón por la cual una aplicación irrestricta de las normas de dicho estatuto, así concebidas, frente a convenios que, según la Corte Constitucional, están ideados esencialmente para concretar la coordinación de las actuaciones entre las autoridades administrativas, conduciría a resultados que malogren y/o desincentiven la cooperación entre ellas, producto de las incompatibilidades que puedan presentarse.

La aplicación supletoria del Estatuto de Contratación Estatal, en lo que resulte compatible con los ‘convenios interadministrativos’ previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, tiene plena justificación para la Sala, en la medida en que esta norma no incorpora ninguna remisión directa a dicho Estatuto y solo regula expresamente el régimen de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen únicamente entre entidades públicas.

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, los convenios interadministrativos del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 no se rigen de manera irrestricta por el Estatuto General de Contratación de Administración Pública, pues este resulta aplicable de manera supletoria, siempre y cuando resulte compatible con ese tipo de acuerdo de voluntades, que se caracteriza por la asociación de esfuerzos y por la posición igualitaria de los entes públicos que lo celebran.

En ese sentido, la aplicación supletoria del Estatuto de Contratación Estatal en el convenio en cuestión, en lo que se refiere a la imposición de la liquidación unilateral mediante acto administrativo, no resulta viable, precisamente porque el ejercicio de esa facultad no es compatible con la naturaleza de dicho acuerdo, dado que las entidades públicas que lo suscribieron se relacionaron en un plano de igualdad -no como contratante ni como contratista- y el ejercicio de esa unilateralidad a través de acto administrativo rompería esa condición.

(...) En ese orden, como el convenio en cuestión versó sobre la asociación de esfuerzos entre el Ministerio del Interior y el municipio de San Bernardo, quienes concurrieron en posición igualitaria al momento de su celebración, se tiene que ninguna de tales entidades públicas fungió como contratante²⁰, de manera que, en un acuerdo de voluntades de esta naturaleza, los entes mencionados no podían ejercer, a través de acto administrativo, la facultad de liquidarlo unilateralmente.

En ese contexto, como en el convenio interadministrativo las partes no pactaron un procedimiento convencional para la liquidación unilateral y teniendo en cuenta que por la relación horizontal que se predica de estos acuerdos no es viable el ejercicio de esa facultad mediante acto administrativo, la Sala no tendrá en cuenta los 2 meses del artículo 164 del CPACA que se refieren a ese tipo de liquidación.

En un asunto similar, en el que las partes no pactaron la liquidación unilateral del convenio, la Corporación hizo el conteo de la caducidad desde el vencimiento del plazo que tenían los contratantes para liquidarlo de manera bilateral:

²⁰ He ahí una de las tantas diferencias entre los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos: mientras que en los primeros sí hay una entidad pública que funge como contratante, en los segundos no, porque las partes concurren a su celebración en posición igualitaria -no hay contratante ni contratista-. Esto ha llevado a la Subsección a concluir que la entidad pública contratante en los contratos interadministrativos sí puede ejercer la facultad de liquidación unilateral mediante acto administrativo. Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente No. 44.442; (ii) sentencia del 25 de octubre de 2019, expediente No. 60.304 y (iii) auto de ponente del 13 de noviembre de 2019, expediente No. 63.055.

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

*Las partes acordaron en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo que la liquidación se haría dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de su ejecución (f. 62 c. 1). **Como no pactaron la liquidación unilateral del contrato -la cual por lo demás no constituye una potestad excepcional de las definidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y por ende puede ser pactada en los convenios interadministrativos- el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente del cumplimiento del plazo para liquidar el convenio de mutuo acuerdo, esto es seis meses después de vencido el término de ejecución**²¹ (se destaca).*

En ese orden de ideas, dado que el plazo de los 4 meses que tenían las partes para liquidar el convenio por mutuo acuerdo venció el 21 de abril de 2015, los 2 años de la caducidad finalizaron el 22 de abril de 2017. Como la demanda de controversias contractuales se interpuso el 12 de junio de 2017²², evidente viene a ser su extemporaneidad.”

Puede observarse que la interpretación del Consejo de Estado es clara frente a la posibilidad de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, siempre que esta haya sido expresamente pactada por las partes y, en los casos que no haya sido expresamente pactado, no podrá aplicarse la liquidación unilateral ni tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control. Se agregan dos elementos primordiales para el análisis del caso en concreto: lo relativo a la naturaleza de los convenios de asociación (art. 95 de la ley 489 de 1998) y el hecho que la mención en el convenio de las normas que regulan la liquidación, no se entienden como pacto expreso de liquidación unilateral, a la cual debe agregarse además un procedimiento para su realización.

Al realizar el análisis sobre la naturaleza del convenio interadministrativo suscrito por las partes - 1248 de 2017-, el tipo de relación comercial y su génesis, se encontró que las entidades estatales contratantes se encontraban en un plano de igualdad. El convenio dispone en su parte considerativa, en numeral 4) lo siguiente²³:

“4) Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 489 de 1998: “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”; así mismo el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, permite la asociación entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.”

Claramente se enmarca este convenio interadministrativo en la clasificación de un convenio de asociación, en el cual, conforme lo autoriza el art. 95 de la ley 489 de 1998, entidades estatales se asocian para la prestación conjunta de servicios o el cumplimiento conjunto y armónico de las funciones a su cargo, aportando cada cual desde su quehacer institucional al cometido estatal. En este caso, se determinó como ejecutor del proyecto a la parte demandada, pero todas las partes contratantes realizaron igualmente aportes para su ejecución, por lo cual se evidencia que las entidades contratantes asistieron a la firma del convenio como iguales, propendiendo por la colaboración armónica para el desarrollo conjunto de un proyecto.

Como en el último caso previamente expuesto, en el convenio 1248 se hizo mención en su cláusula 13²⁴ a las normas que regulan la liquidación del contrato estatal, mención que no se puede entender como pacto de liquidación unilateral y que no incluye además un procedimiento

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 30 de septiembre de 2020, expediente No. 65.358, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

²² Folio 10 vto. del cuaderno No. 1 del tribunal.

²³ Pág.4 del archivo “01Convenio 1248 de 2017”, en la carpeta “04Anexos”, del expediente electrónico.

²⁴ Cláusula 13 del convenio 1248 de 2017: “**CLAUSULA 13. L LIQUIDACIÓN:** El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidarán los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte el informe final.”. Pág. 12 del archivo “01Convenio 1248 de 2017”, en la carpeta “04Anexos”, del expediente electrónico.

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

para ser desarrollado por la entidad a la cual se le hubiere conferido dicha facultad, en caso que fallara (como ocurrió) la liquidación bilateral del convenio.

Dando respuesta al segundo problema jurídico planteado, se tiene que las entidades estatales contratantes, al no haber pactado de manera expresa la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, estaba en la imposibilidad de practicar la liquidación unilateral del convenio, por lo cual, para el cálculo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales no se pueden tener en cuenta los dos meses previstos para la liquidación unilateral.

Realizando el análisis del caso en concreto, se procede a continuación a realizar el cómputo de la caducidad de la acción conforme a las reglas establecidas y las particularidades presentadas con relación a la suspensión de términos de liquidación por causa de la Pandemia del Covid-19.

La fecha de finalización del convenio fue el 31 de diciembre de 2019, con un plazo de liquidación bilateral de 4 meses; por lo cual, **en principio**, el plazo para la liquidación bilateral del convenio iba hasta el **01/05/2020**. No obstante, debe tenerse presente que la entidad demandante mediante una serie de actos administrativos suspendió los términos para la liquidación de contratos y convenios, que deben considerarse para la determinación de la fecha límite de liquidación bilateral y solicitud de liquidación judicial, así:

Suspensión 1: Desde el 30/03/2020 hasta el 31/08/2020 inclusive²⁵. Se tiene que para el 01/09/2020 –día siguiente a la terminación de la suspensión - restaba 1 mes y 2 días del plazo de liquidación bilateral, por lo que contaba hasta el **03/10/2020** para realizarla.

Teniendo presente que no procede la liquidación unilateral, no debe sumarse el término de los 2 meses previsto para el efecto; por lo cual se continúa con el término de la liquidación judicial.

El día siguiente a la terminación del plazo de liquidación bilateral **-04/10/2020-**, inició el conteo del plazo para la solicitud de liquidación judicial y la caducidad del medio de control, y finalizaría **en principio** el **04/10/2022**.

No obstante, la entidad demandante indica que debe tenerse presente los actos proferidos por la demandante, de suspensión de términos de liquidación de contratos y convenios, para la determinación de la fecha límite de solicitud de liquidación judicial y cómputo de caducidad del medio de control, así:

Suspensión 2²⁶: Desde el 12/01/2021 hasta el 28/02/2021 inclusive. Se tiene que entre el 04/10/2020 –fecha de inicio del término de caducidad- y el 11/01/2021 –día anterior al inicio de la suspensión 2- habían transcurrido **3 meses y 7 días del término de caducidad**.

²⁵ Mediante resoluciones 488, 521, 531, 563, 604, 715 y 863 de 2020, se suspendieron los términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte y suman un total de 154 días de suspensión:

Acto administrativo	Enlace de consulta	Fecha de inicio de la suspensión	Fecha de finalización de la suspensión
488	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041534#	30/03/20	30/04/20
521	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041530#	1/5/20	11/5/20
531	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041586#	12/5/20	25/5/20
563	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041587	26/5/20	8/6/20
604	https://www.mindeporte.gov.co/normatividad/normatividad-general-reglamentaria/resoluciones/2020/resolucion-000604-del-9-junio-2020	9/6/20	6/7/20
715	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041511	7/7/20	31/7/20
863	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30041509#	1/8/20	31/8/20

²⁶ [RESOL 19 2021](#)

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

Suspensión 3²⁷: Desde el 09/03/2021 hasta el 31/05/2021. Se tiene que entre el 01/03/2021 – día siguiente a la terminación de la suspensión 2- y el 08/03/2021 –día anterior al inicio de la suspensión 3-, transcurrieron 8 días, para un acumulado 3 meses y 15 días del término de caducidad.

A partir del 01/06/2021 se reanuda el término de caducidad restando **un año 08 meses y 15 días** del término de caducidad; es decir, la demanda debió ser presentada hasta el **16/02/2023**.

Ahora, la fecha de radicación del medio de control de controversias contractuales fue el **11/04/2023**, por lo cual la presentación de la demanda fue extemporánea y debe procederse con su rechazo de plano.

Descripción de la actuación	Fecha	Término que transcurrió de la caducidad
Fecha finalización convenio	31/12/2019	-
Vencimiento del plazo de 4 meses para liquidación bilateral	03/10/2020	-
Inicio cómputo de caducidad	04/10/2020	-
Suspensión 2	12/01/2021 hasta 28/02/2021	3 meses y 7 días
Suspensión 3	09/03/2021 hasta 31/05/2021	8 días. Suman acumulado 3 meses y 15 días de caducidad.
Fecha de reanudación de la caducidad	01/06/2021	Resta un año 08 meses y 15 días
Fecha final para la presentación de la demanda	16/02/2023	-
Fecha de presentación de la demanda	11/04/2023	Superados los 2 años para la presentación del medio de control.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE,** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-**, por no haberse cumplido con las exigencias señaladas en el artículo el artículo 169 numeral 1 y el art. 92, inciso 3 y parágrafo, de la ley 2220 de 2022, correspondiente a haber operado la caducidad del medio de control y a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

SEGUNDO. S

TERCERO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias y devolver de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GPC

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

²⁷ [RESOL 320 2021](#)

Expediente:	0500133330142023001150
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	La Nación – Ministerio del Deporte
Demandado:	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia-
Asunto:	Rechaza demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2701d60b89f738bcef3c13f3583a7861b3badb288d739c76f8d7b798d3aa5d**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230031500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Juan Guillermo Maya Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al canal digital señalado frente al demandado, pues si bien en el archivo 01, se logra evidenciar la intención de cumplir con tal requisito, el correo al que fue remitido a -abogadonesalsalazar@gmail.com-, no corresponde al informado por la parte pasiva abogadonelsonsalazar@gmail.com¹.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requisito exigido en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VRM

¹ 04ExpedienteAdministrativo- GRP-FSP-AF-2023_6756708-20230508120502

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00315 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Juan Guillermo Maya Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 18 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb357504db2afe91a8314f9f4bba17acdc1fc6ac53d10ba336bf6f46c3945**
Documento generado en 15/12/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230047400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SU-TRADING LOGISTICS SAS
Demandado:	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SU-TRADING LOGISTICS SAS**, representada legalmente por Neyla María Quintero Rendón cc.42.690.858¹, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín**.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal al demandado y al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales².

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁴ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Expediente electrónico documento "03Demanda" pág. 21-28.

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

Expediente:	05001333301420230047400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
Demandante:	SU-TRADING LOGISTICS SAS
Demandado:	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co .⁵

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DÍDIER GILBERTO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, con tarjeta profesional No. 138.884 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido⁶. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: gonzalezsolucionlegal@gmail.com y didjulgon@hotmail.com ⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

GPC

⁵ Artículo 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Expediente electrónico, documento "03Demanda", Pág. 29-31.

⁷ El cual se recuerda deberá inscribir ante el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56947b807aa51aa57650553e87873d33e45608dbc7b7a9d753b5827f1773f9**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	050013333014 20230047400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
Demandante:	SU-TRADING LOGISTICS SAS
Demandado:	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el documento C02MedidaCautelar/"01MedidaCautelar", del expediente digital, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que, como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00460 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante:	Suplementos de Colombia S.A.S. – SUPLECOL S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Traslado medida cautelar

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2866c22581c254c573eeceb8043e5ec5d6517b9764de58ce8679a5a3fe4d84**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>